

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 004069-2023-JN/ONPE

Lima, 15 de diciembre de 2023

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS n.° 002038-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana LINDA ELIZABETH OJEDA SILUPU, excandidata a regidora provincial de Piura, departamento de Piura, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS n.° 004709-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.° 002038-2023-JN/ONPE, de fecha 30 de octubre de 2023, se sancionó a la ciudadana LINDA ELIZABETH OJEDA SILUPU, excandidata a regidora provincial de Piura, departamento de Piura (la administrada), con una multa de dos con veinticinco centésimas (2.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 21 de noviembre de 2023, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS n.° 007382-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 8 de noviembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso, la administrada alega lo siguiente:

- a) Que, considera se habría configurado el eximente de error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, contenido en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG; debido a que, al no ganar las elecciones provinciales y no darse por disposición de ley una segunda vuelta, su persona estaba convencida que no tenía obligación de declarar una segunda entrega de información financiera de campaña electoral, más aún cuando ya había declarado su primera entrega;
- b) Que, al ser una estudiante universitaria se le imposibilitó realizar su rendición de cuentas de campaña electoral ante la exigencia académica; por lo que, a su entender, se habría configurado la eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor. Adjunta su constancia de estudios;



- c) Que, ha declarado en el portal CLARIDAD su información financiera de campaña electoral correspondiente a la segunda entrega;
- d) Que, al ser una joven universitaria no posee los medios económicos para afrontar la multa impuesta, la cual considera es desproporcional;

En relación al argumento a), se debe precisar que la referida eximente de responsabilidad se ampara en el principio de predictibilidad o confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que “la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...)”;

Así, con base en este principio, cuando un administrado(a) obre o no de un modo determinado, a partir de alguna actuación o inacción de la Administración, se podrá inferir que este actuará bajo la convicción de la licitud de su actuar. Si por este obrar incurre en alguna infracción, se le podrá eximir de responsabilidad;

En el caso concreto, se advierte que la administrada alega la configuración de dicho eximente de responsabilidad en la medida que, a su entender, al no ganar las elecciones y no haber segunda vuelta, no tenía la obligación de declarar una segunda entrega de información financiera de campaña electoral;

Al respecto, es oportuno aclarar que la normativa electoral es clara al requerir que se presente tanto la primera como la segunda entrega en los plazos correspondientes. Esto encuentra su respaldo jurídico en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, donde expresamente se establece «Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria [...]». En atención a ello, los hechos alegados por la administrada no inciden en su obligación;

Dicho esto, al no existir respaldo fáctico ni jurídico de la propuesta de la administrada para aplicar la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar este extremo de sus descargos;

Sobre el argumento b), corresponde evaluar si correspondería o no la aplicación de la condición eximente de responsabilidad administrativa tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG –caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada–. Para ello, resulta necesario que la administrada haya acreditado que se encontraba imposibilitada de cumplir con sus obligaciones como candidata;

No obstante, aun cuando la administrada alega su condición de estudiante universitaria y adjunta un certificado de estudios que acredita dicha condición, dicha situación no califica como un caso fortuito o de fuerza mayor; toda vez que se encuentra dentro de su ámbito de control y razonablemente podía tomar las medidas necesarias de prevención. Por tanto, no es posible que dicha situación en sí misma generara que la administrada no cumpliera con su obligación legal;



Aunado a ello, cabe enfatizar que al haberse constituido en candidata debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición y hacer lo posible para asegurar el cumplimiento de las mismas;

En consecuencia, al no existir los elementos constitutivos previstos en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUE de la LPAG, no es posible aplicar la exigente de responsabilidad bajo análisis;

Respecto al argumento c), conviene precisar que la obligación de los candidatos consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. En el presente caso, se acreditó que la administrada no cumplió con presentar la segunda entrega de su información financiera en el plazo establecido. Por ello, frente a dicho incumplimiento se configuró la conducta infractora tipificada el artículo 36-B de la LOP;

Ahora bien, cabe indicar que solo es posible considerar como atenuante la presentación extemporánea de la información financiera cuando esta se realice de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del RFSFP, esto es, dentro del plazo para presentar descargos frente al inicio o al informe final de instrucción del PAS que fuera seguido en su contra;

Por tanto, considerando que la resolución de sanción mediante la cual se le impuso la multa ya fue emitida y ya surtió efectos, no resulta posible evaluar la presentación de la información financiera efectuada el 9 de noviembre de 2023, es decir con posterioridad a ello;

En referencia al argumento d), se debe indicar que el monto de la sanción a imponer se encuentra dentro del parámetro establecido por legislador en el artículo 36-B de la LOP. Así también, se tiene en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 131 del RFSFP y los atenuantes de multa previstos en los artículos sucesivos. En otras palabras, el monto de la multa fue determinado conforme a la normativa aplicable;

No obstante, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE¹, permite que ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder al beneficio de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 002038-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

¹ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana LINDA ELIZABETH OJEDA SILUPU, excandidata a regidora provincial de Piura, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 002038-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana LINDA ELIZABETH OJEDA SILUPU el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/aap

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-12-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 5338 3148

